

INE/CG963/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN EN VERACRUZ, LA C. ELVIA ILLESCAS LOYO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral y remitida por vía Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la C. Helena Mora Cruz, en su carácter de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal No. 180 de Tlalixcoyan, en el Estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidata a la presidencia municipal de Tlalixcoyan, en la entidad federativa en mención, la C. Elvia Illescas Loyo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Foja 01 a la 390 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

I. El 4 de mayo del presente año (2021) inició la campaña a Presidente Municipal en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz.

*II. El Partido Acción Nacional (PAN) inicio su Campaña con su candidata Presidente Municipal, la C. **ELVIA ILLESCAS LOYO**, un día antes el 3 de mayo de este año (2021), realizó un evento masivo para promocionarse y llamar al voto en el Salón de Eventos "Sotres" ubicado en Calle Ignacio Allende en la Ciudad de Piedras Negras, Ver., dicho evento consistía en una comida para la gran cantidad de militantes y trabajadores del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, pues el actual Alcalde de Tlalixcoyan es esposo de la señora ELVIA ILLESCAS LOYO y militante de las filas del Partido Acción Nacional. Entre el mobiliario había sillas y mesas como para dos mil personas, así como sonido, transporte para los asistentes, la comida y refrescos, todo lo descrito de acuerdo con el catálogo de proveedores y servicios registrados del INE: 1.- Mesas \$12,500; 2.- Sillas \$16,000; 3.- Renta del sonido \$41,379.32; 4.- Comida Emplatada \$233,220.00; 5.- Refrescos \$25,860.00; 6.- Transporte \$56,000; y 7.- la renta del salón \$5,172.41; suma la cantidad de 390,131.73 en sólo evento.*

III. La citada candidata ha realizado una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, que fueron publicitadas en la plataforma o red social Facebook, por lo cual solicito se verifique, en su página personal, que es la siguiente: Elvia Illescas con url: <https://www.facebook.com/elviaillescas/> en donde deberá verificarse y para efectos agrego las certificaciones correspondientes, así como pido la certificación de las siguientes:

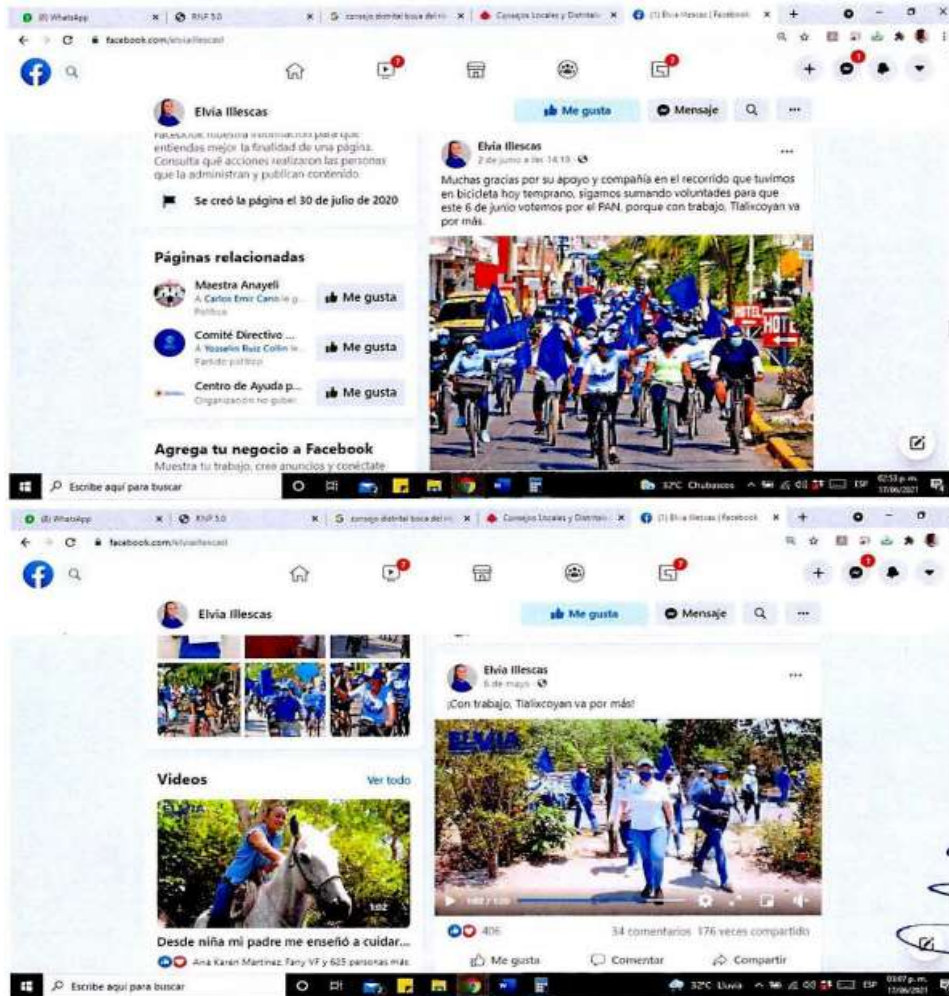
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER

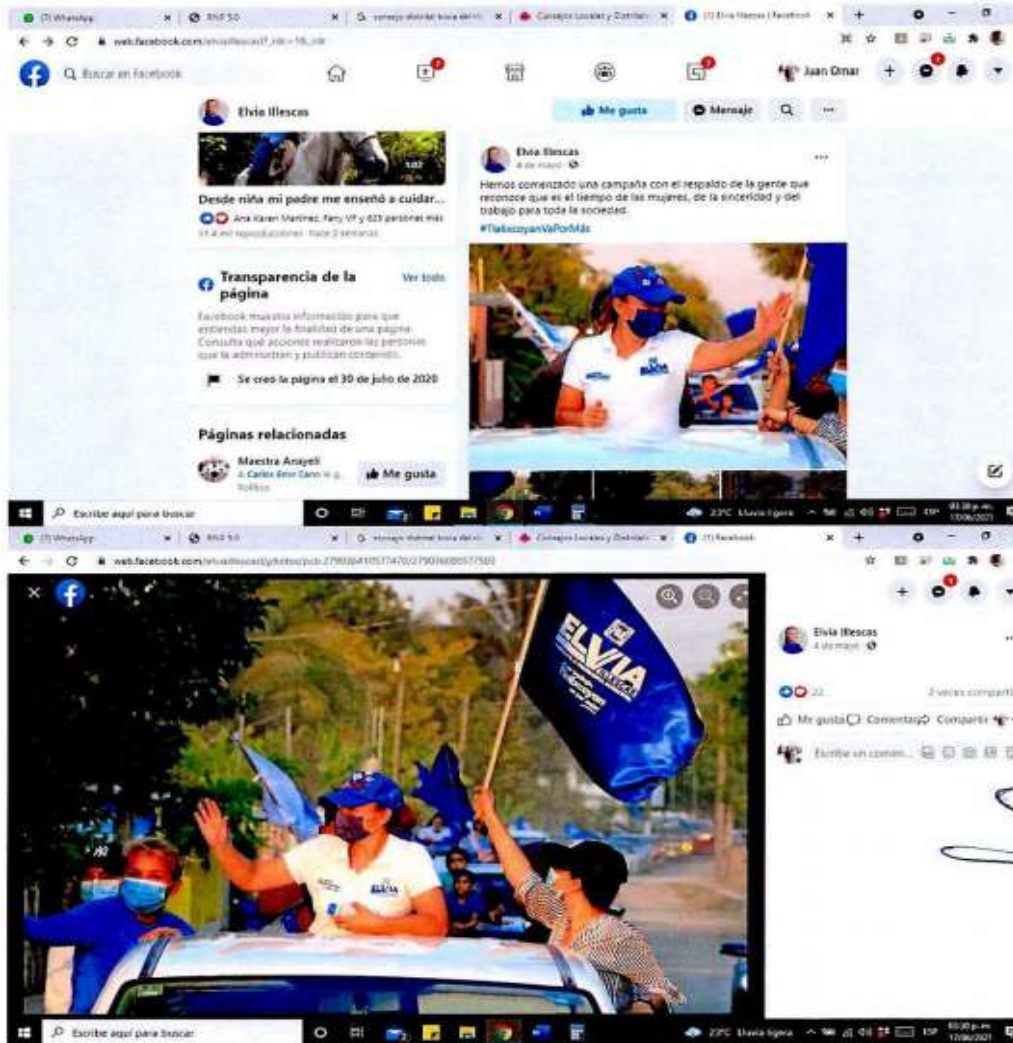


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**



a) En las fotografías anteriores se aprecian a la C. ELVIA ILLESCAS LOYO, llamando al voto en diferentes videos y fotografías tomadas y editadas por profesionales, así como el uso de banners de facebook. Debe considerarse como gasto de campaña el diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de: 1.- Diseño de Banner y Manejo de página de Facebook \$800, con más 3 banner distintos; 2.- Paq. De 10 Videos \$20,000.00; 3.- Diseño Gráfico \$10,000.00; 4.- El camarógrafo que estuvo en sus recorridos por día 775.86. Suma un total de \$ 54,124.08 (CINCUENTA y CUATRO MIL, CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**



b) En las fotografías anteriores se aprecia a la C. ELVIA ILLESCAS LOYO, en lo que ella misma llama una caravana y un grupo de personas con propaganda de la candidata, en la que portan propaganda como playeras y banderas, renta de camionetas para trasladar a dicho grupo de personas, etc. Donde se ven más de 20 vehículos, una gran cantidad banderas, gorras y playeras, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo: 1.- Vehículos \$ 10,000.00 por día hasta el cierre de campaña, suma la cantidad de \$280,000.00; 2.- Banderas \$6,000.00; 3.- Gorras \$5,000; 4.- Playeras \$6,000. Suma un total de \$307,000.00 (TRESCIENTOS, SIETE MIL PESOS) m.n.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**



c) En estas imágenes podemos apreciar un evento realizado de ELVIA ILLECAS LOYO. Se puede advertir que existen vehículos que desde luego también representan un gasto, además de las banderas, lonas, gorras, playeras, el sonido de todos los días de campaña con un costo de acuerdo con el catálogo de \$3,448.28 que multiplicado por los 28 días da un total de \$97,671.84 y hasta batucada de 10 integrantes que se utilizaron en dicho evento realizado en Piedras Negras, Ver., el día 2 de mayo del 2021. Que suma un total de \$146,337.84

Es procedente la presente queja debido a que la candidata denunciada omitió reportar a esta instancia fiscalizadora todos los gastos generados durante campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente ocultamiento en los informes que rindió el ejerció de los recursos de que dispuso durante su campaña.

Haciendo la suma de todos esos gastos, tenemos que ésta asciende aproximadamente a la cantidad de \$ 897,593.65 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.); sin mencionar algún gasto que se me haya pasado desapercibido, este gran total rebasa el tope de gastos de campaña autorizados en el Acuerdo No. OPLEV/CG130/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de fecha treinta

y uno de marzo de dos mil veintiuno; y en vista de que se tiene una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar de la contienda municipal, este supuesto del rebase de tope de gasto de campaña sirve para acreditar la determinancia de dicho dispuesto y que por ende, se pide se declare la nulidad de la elección antes citada; solicitando se sume lo que aquí denunciado a la queja que en su momento presentó el representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Tlalixcoyan, Veracruz, por lo que deberá requerírsele a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la campaña para presidente municipal en este Distrito Electoral y compulsarlos con la presente queja, a fin de advertir que la candidata denunciada ocultó sus gastos de campaña.

(...)” (sic)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

PRUEBAS:

*A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 8 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/017/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 05 de junio del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.*

*B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 12 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/018/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 05 de junio del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos II de esta denuncia.*

*C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 127 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/019/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 05 de junio del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada*

¹ En adición a la transcripción de las pruebas, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja uno a la diez de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.

*D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 11 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/032/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 17 de junio del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.*

*E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 9 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/029/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 17 de junio del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.*

*F).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 7 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/006/CM2021 por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar algunas de las publicaciones en la página ELVIA ILLESCAS de fecha 7 de mayo del 2021, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. **MARTHA LARA CHAVEZ**, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.*

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta certificada de 8 fojas: AC-OPLEV-OE-CM180/008/CM2021² por el Consejo N° 180 de Tlalixcoyan a

² Las documentales indicadas por el quejoso, son siete actas certificadas emitidas por delegación de funciones de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por la Secretaria del Consejo Municipal 180 de Tlalixcoyan, estado de Veracruz, identificadas como mejor referencia en su contenido en el presente expediente:

- 1.AC-OPLEV-OE-CM180-017-2021 del trece de mayo del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente en la obra de construcción por el Ayuntamiento, en la que se hizo constar que no había trabajos en el lugar.
- 2.AC-OPLEV-OE-CM180-018-2021 del quince de mayo del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente en certificación de seis ligas electrónicas de Facebook, haciendo constar lo que se visualizó en las publicaciones.
- 3.AC-OPLEV-OE-CM180-019-2021 del quince de mayo del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente en dieciséis ligas electrónicas de Facebook, haciendo constar lo que se visualizó en las publicaciones correspondientes a la candidata denunciada en sus actos de campaña.
- 4.AC-OPLEV-OE-CM180-032-2021 del dos de junio del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente en dieciséis ligas electrónicas de Facebook, haciendo constar sobre la publicación.
- 5.AC-OPLEV-OE-CM180-029-2021 del dos de junio del año en curso, haciendo constar que no puedo verificar un evento.

favor de la suscrita Representante, con la que se hace constar el evento de EL VIA ILLESCAS, expedida por la Secretaria de referido Consejo Municipal la C. MARTHA LARA CHAVEZ de fecha 8 de mayo del 2021, con el fin de probar los gastos de campaña de la multicitada Candidata del PAN.- Relaciono esta prueba con los hechos I y II de esta denuncia.” (Sic)

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de la denuncia, detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y, relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 391 a 393 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31384/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 398 y 399 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al partido político Movimiento Ciudadano a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón.

6.AC-OPLEV-OE-CM180-006-2021 del primero de mayo del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente tres bardas con propaganda genérica del partido Acción Nacional en una localidad, haciendo constar de las mismas en su ubicación proporcionada.

7.AC-OPLEV-OE-CM180-008-2021 del tres de mayo del año en curso, derivada de la petición de la quejosa consistente la certificación de un supuesto evento masivo de la candidata denunciada, haciendo constar que no se pudo constatar el mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31383/2021, se notificó la prevención ordenada, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, el quejoso subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 394 a 397 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria por los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 33 numeral 1, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

- i) La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que sustente los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de la lectura al escrito de queja, se advierte que se denuncia un supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidata denunciada por la supuesta omisión de reportar “todos los gastos generados durante la campaña electoral (...) sin mencionar algún gastos que se me haya pasado desapercibido” respecto de redes sociales, utilización de servicios profesionales en videos, fotografías y diseño de la página, así como de propaganda utilitaria entregada en eventos de recorridos, supuesto pago de cenas y comidas, eventos diversos, sin embargo, por una parte no presenta hechos, sino que pretende que sus pruebas sustituyan su obligación procesal de una narración clara de hechos; asimismo, de los hechos que presenta, estos no son claros, pues no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se haga verosímil la versión del supuesto incumplimiento en el rebase del tope de gastos en el que señale cómo concluye que la entonces candidata no reportó el total de gastos erogados durante el periodo de campaña.

Asimismo, es preciso señalar que si bien el quejoso aportó como pruebas siete actas certificadas, las mismas no constituyen la versión de los hechos denunciados, es decir, con la referencia en el contenido de dichos documentos no es posible establecer siquiera una relación ya que las actas se refieren a diversos links en la red social Facebook, las imágenes no son claras y sólo se limitan a indicar sobre las ligas electrónicas, un acta indica que no había trabajos en una obra de construcción, dos actas indican que no fue posible verificar evento y un acta indica la descripción de tres bardas de propaganda genérica del partido y de otros partidos políticos que no fueron denunciados y sin poder constatar un evento masivo, actas que se llevaron a cabo previa solicitud de la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

No se omite mencionar que el quejoso refiere en su escrito imágenes de la red social Facebook del supuesto perfil de la candidata denunciada, con lo que pretende demostrar la realización de actos proselitistas y de las que solicita se certifique, no obstante, omite presentar las URL específicas en cada publicación.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, iniciar la investigación sobre información incompleta, toda vez que el quejoso no especificó de forma clara y precisa los hechos en que basaba su escrito de queja, al no ofrecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, no hacer dicha narración, pretendiendo que a partir de imágenes, que no sustituyen la narración de los hechos, la autoridad descubriera estos y las pretensiones de la quejosa. Asimismo, omitió presentar las URL que permitieran conocer el contenido de cada publicación. Ante la falta de claridad en los hechos o la falta de estos, resulta imposible determinar la relación de las actas certificadas señaladas como pruebas con los hechos denunciados, pues a falta de coherencia en ello, por no ser claras, precisas y no suponer un indicios en el rebase de gastos de campaña por el supuesto no reporte de todos los gastos, tampoco es posible sustentar lo dicho por el quejoso, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del veintitrés de junio dos mil veintiuno, ordenó prevenir al quejoso, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario precisar de manera expresa y clara la narración de los hechos denunciados, detallar de manera clara y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar y relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/31383/2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

queja; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veintisiete de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con cero minutos, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con cero minutos.	Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con cero minutos.	Veintisiete de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con un minuto.

Consecuentemente, fenecido el término para el desahogo de la prevención en comento, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de respuesta por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/31383/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³.

³ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

HECHOS

I. El 4 de mayo del presente año (2021) inició la campaña a Presidente Municipal en el Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz.

II. El Partido Acción Nacional (PAN) **inicio su Campaña con su candidata Presidente Municipal**, la C. **ELVIA ILLESCAS LOYO**, un día antes el 3 de mayo de este año (2021), **realizó un evento masivo para promocionarse y llamar al voto** en el Salón de Eventos "Sotres" ubicado en Calle Ignacio Allende en la Ciudad de Piedras Negras, Ver., dicho evento consistía en una comida para la gran cantidad de militantes y trabajadores del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, pues el actual Alcalde de Tlalixcoyan es esposo de la señora ELVIA ILLESCAS LOYO y militante de las filas del Partido Acción Nacional. Entre el mobiliario había sillas y mesas como para dos mil personas, así como sonido, transporte para los asistentes, la comida y refrescos, todo lo descrito de acuerdo con el catálogo de proveedores y servicios registrados del INE: 1.- Mesas \$12,500; 2.- Sillas \$16,000; 3.- Renta del sonido \$41,379.32; 4.- Comida Emplatada \$233,220.00; 5.- Refrescos \$25,860.00; 6.- Transporte \$56,000; y 7.- la renta del salón \$5,172.41; suma la cantidad de 390,131.73 en sólo evento.

III. **La citada candidata ha realizado una serie de actividades proselitistas y de campaña durante la misma, que fueron publicitadas en la plataforma o red social Facebook, por lo cual solicito se verifique, en su página personal**, que es la siguiente: Elvia Illescas con url: <https://www.facebook.com/elviallescas/> **en donde deberá verificarse y para efectos agrego las certificaciones correspondientes, así como pido la certificación de las siguientes:**

a) **En las fotografías anteriores** se aprecian a la C. ELVIA ILLESCAS LOYO, llamando al voto en diferentes videos y fotografías tomadas y editadas por profesionales, así como el uso de banners de facebook.

Debe considerarse como gasto de campaña el diseño de la página de internet, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo aproximado de: 1.- Diseño de Banner y Manejo de página de Facebook \$800, con más 3 banner distintos; 2.- Paq. De 10 Videos \$20,000.00; 3.- Diseño Gráfico \$10,000.00; 4.- El camarógrafo que estuvo en sus recorridos por día 775.86. Suma un total de \$ 54,124.08 (CINCUENTA y CUATRO MIL, CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

b) **En las fotografías anteriores** se aprecia a la C. ELVIA ILLESCAS LOYO, en lo que ella misma llama una caravana y un grupo de personas con propaganda de la candidata, en la que portan propaganda como playeras y banderas, renta de camionetas para trasladar a dicho grupo de personas, etc. Donde se ven más de 20 vehículos, una gran cantidad banderas, gorras y playeras, que conforme al Catálogo de precios de los Proveedores del Instituto Nacional Electoral, tendría un costo: 1.- Vehículos \$ 10,000.00 por día hasta el cierre de campaña, suma la cantidad de \$280,000.00; 2.- Banderas \$6,000.00; 3.- Gorras \$5,000; 4.- Playeras \$6,000. Suma un total de \$307,000.00 (TRESCIENTOS, SIETE MIL PESOS) m.n.

c) **En estas imágenes** podemos apreciar un evento realizado de ELVIA ILLESCAS LOYO. Se puede advertir que existen vehículos que desde luego también representan un gasto, además de las banderas, lonas, gorras, playeras, el sonido de todos los días de campaña con un costo de acuerdo con el catálogo de \$3,448.28 que multiplicado por los 28 días da un total de \$97,671.84 y hasta batucada de 10 integrantes que se utilizaron en dicho evento realizado en Piedras Negras, Ver., el día 2 de mayo del 2021. Que suma un total de \$146,337.84

Es procedente la presente queja debido a que la candidata denunciada omitió reportar a esta instancia fiscalizadora todos los gastos generados durante campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente ocultamiento en los informes que rindió el ejercicio de los recursos de que dispuso durante su campaña.

Haciendo la suma de todos esos gastos, tenemos que ésta asciende aproximadamente a la cantidad de \$ 897,593.65 (OCHOCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.); sin mencionar algún gasto que se me haya pasado desapercibido, este gran total rebasa el tope de gastos de campaña autorizados en el Acuerdo No. OPLEV/CG130/2021 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; y en vista de que se tiene una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar de la contienda municipal, este supuesto del rebase de tope de gasto de campaña sirve para acreditar la determinancia de dicho dispuesto y que por ende, se pide se declare la nulidad de la elección antes citada; solicitando se sume lo que aquí denunciado a la queja que en su momento presentó el representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Tlalixcoyan, Veracruz, por lo que deberá

requerírsele a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la campaña para presidente municipal en este Distrito Electoral y compulsarlos con la presente queja, a fin de advertir que la candidata denunciada ocultó sus gastos de campaña.

(...)” (Lo resaltado en negritas y subrayado es nuestro)

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁴ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que no existían hechos al tratar pretender que las imágenes sustituyeran la narración correspondiente, o de la redacción de estos, no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos pues, en primer lugar, no señalaba de forma detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, pues únicamente se limitaba a señalar la fecha y los costos que, según su dicho, se generaron con los supuestos eventos capturados en las publicaciones, en segundo lugar, pese a ofrecer documentales, éstas se referían a actas certificadas que de su contenido no se desprendía relación cierta con los hechos, además de que no se vinculó de cada prueba con los hechos narrados, pues se limitó a sólo mencionar que acreditaban su dicho, sin embargo, la mera mención no causa la relación expresa, coherente y específica que debe proporcionarse, y en tercer lugar, las imágenes de publicaciones de Facebook de la candidata denunciada, sólo se limitaba a solicitar que se verificara cada publicación, pues se limitó a mencionar de forma genérica sin que especificara cada liga electrónica con su correspondiente URL.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

Es así que, el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/31383/2021, conforme al acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. En ningún momento se advierten hechos en relación con las pruebas presentadas, y respecto de los hechos que se presentan, no hay una precisión expresa y clara en la narración de los hechos denunciados, pues no detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los mismos y pese al ofrecimiento de las actas certificadas que fueron levantadas a solicitud del quejoso, de su contenido no se relaciona con el rebase de tope de gastos de campaña ni se desprende de éstas una falta total de reporte de gastos.
2. El quejoso no sustenta los hechos del escrito de queja con algún elemento de prueba vinculado con los hechos narrados o con las pretensiones indicadas en el escrito de queja, toda vez que, del escrito así como de los anexos presentados, no fue posible para esta autoridad detectar algún medio de prueba con carácter indiciario que permitiera a esta autoridad trazar una línea de investigación que llevara a establecer un rebase de tope de gastos generaro por la falta total de reporte de gastos.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración de hechos, pretendiendo que las imágenes exhibidas sustituyan su obligacion procesal de narrar los hechos en los que basa sus pretensiones; respecto de los hechos plasmados en sus escrito, no se tiene una narración clara en los que se base la queja; la explicación a detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la

versión de los hechos denunciados; y, la falta clara de una relación de sus documentales ofrecidas como pruebas con la pretensión de que esta autoridad determine un supuesto rebase de tope de gastos de campaña derivado de un nulo reporte de gastos de campaña de la candidata y el partido denunciados, mismos que en su caso, permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece, aunado a que se le previno al quejoso en tiempo y forma, con la finalidad de que subsanara lo que se le señaló, sin embargo no aconteció respuesta alguna, por lo que ante la omisión en sus señalamientos en que incurrió no permiten que esta autoridad conozca de su escrito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Helena Mora Cruz, en su carácter de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal No. 180 de Tlalixcoyan, en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/854/2021/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**